

RV: Se envía acta de reparto y Generación de Tutela en línea No 527488

Recepcion Tutelas Habeas Corpus - Arauca <apptutelasauc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 23/09/2021 1:34 PM

Para: Juzgado 01 Penal Circuito Especializado - Arauca - Arauca <jpcearau@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: edgarcortes.asesores@gmail.com <edgarcortes.asesores@gmail.com>

 1 archivos adjuntos (13 KB)

Acta de reparto 423.pdf;

JAIRO A. DURAN ROMERO

Oficina de Apoyo Judicial

De: Tutela En Línea 02 <tutelaenlinea2@deaj.ramajudicial.gov.co>**Enviado:** jueves, 23 de septiembre de 2021 11:39 a. m.**Para:** Recepcion Tutelas Habeas Corpus - Arauca <apptutelasauc@cendoj.ramajudicial.gov.co>; edgarcortes.asesores@gmail.com <edgarcortes.asesores@gmail.com>**Asunto:** Generación de Tutela en línea No 527488

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

REPÚBLICA DE COLOMBIA

Buen día,

Oficina Judicial / Oficina de Reparto

Se ha registrado la Tutela en Línea con número 527488

Departamento: ARAUCA.

Ciudad: ARAUCA

Accionante: MARIA ISABEL AGUIRRE QUENZA Identificado con documento: 68289855

Correo Electrónico Accionante : edgarcortes.asesores@gmail.com

Teléfono del accionante : 3104812069

Accionado/s:

Persona Jurídico: COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC- Nit: 9000034097,

Correo Electrónico: notificacionesjudiciales@cncs.gov.co

Dirección:

Teléfono:

Persona Jurídico: INSTITUTO DE DESARROLLO DE ARAUCA - IDEAR- Nit: 8340002145,

Correo Electrónico: notificacionesjudiciales@idear.gov.co

Dirección:

Teléfono:

Persona Jurídico: FUNDACION UNIVERSITARIA DEL AREA ANDINA- Nit: 8605173021,

Correo Electrónico: notificacionjudicial@areandina.edu.co

Dirección:

Teléfono:

Medida Provisional: NO

Derechos:

DEBIDO PROCESO, IGUALDAD,

Descargue los archivos de este tramite de tutela aqui:

[Archivo](#)**Cordialmente,**

Consejo Superior de la Judicatura - Rama Judicial Nota Importante:

Enviado desde una dirección de correo electrónico utilizado exclusivamente para notificación el cual no acepta respuestas.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

Arauca, septiembre 23 de 2021

Señores
JUZGADO CIVILES DEL CIRCUITO DE ARAUCA (REPARTO)
Ciudad

EDGAR EDUARDO CORTÉS PRIETO, abogado de profesión con tarjeta profesional N°29.781 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando de conformidad con el poder otorgado por MARIA ISABEL AGUIRRE QUENZA, persona mayor de edad, identificado con la cédula C.C. No. 68'289.855 de Arauca, vinculado al INSTITUTO DE DESARROLLO DE ARAUCA – IDEAR desde el 03 de mayo de 2004 en provisionalidad, quien en la actualidad se desempeña como PROFESIONAL ESPECIALIZADO, para que conforme a los términos y alcances de ACCIÓN DE TUTELA para que se ampare la PROTECCION DE LOS DERECHOS CONSTITUCIONALES A LA IGUALDAD, BUENA FE Y CONFIANZA LEGÍTIMA Y TRANSPARENCIA EN UN CONCURSO conforme al proceso de SELECCIÓN TERRITORIAL 2019, contra la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC, INSTITUTO DE DESARROLLO DE ARAUCA – IDEAR y la FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL AREA ANDINA, y como tal solicito la SUSPENSIÓN PROVISIONAL del concurso de méritos y se APLACE la siguiente fase del concurso consistente en los nombramientos con la actual lista de elegible, hasta que por razones de transparencia y moralidad se revise el puntaje de mi poderdante, como quiera que se afecta de manera intensa o extremadamente injusta” los derechos de mi poderdante y “demuestra la gravedad” de tal afectación, **como quiera que el caso de mi poderdante al estar vinculada desde el 03 de mayo de 2003, en ese momento la ley 443 de 1998 tenía una especial protección hacia el servidor público en provisionalidad y como tal debe aplicarse la ley más favorable, principio constitucional INDUBIO PRO OPERARIO.**

La protección de los derechos fundamentales invocados básicamente se sustenta en 3 principios constitucionales fundamentales: conforme al artículo 125 de la Constitución, el derecho a acceder a la carrera administrativa se convierte en un deber constitucional. De ninguna manera, debe entenderse como una decisión discrecional del Estado a través de la Comisión Nacional de Servicio Civil CNSC. También esta en juego el principio de la buena fe y confianza legítima que regula el artículo 83 de la Constitución nacional. Y finalmente aparece de manifiesto un asunto de aplicación de la ley más favorable al trabajador como lo señala el artículo 53° de la Constitución, como quiera que este caso particular resulta ser insólito, sorprendente y absurdo. Que quebranta de manera flagrante y directa el artículo 209 de la Constitución. Como quiera que el tutelante esta en provisionalidad desde el 03 de mayo de 2004. Como es posible que un Estado que en su artículo primero consagra la dignidad como uno de sus fundamentos esenciales, mantenga durante veinte años a un servidor público en provisionalidad ahora pretenda desvincularlo, ¿Porqué no es idóneo?

La accionante no es prepensionada y en los términos del artículo 13° de la Constitución su realidad es que se encuentra en condiciones de desfavorabilidad por la negligencia de la COMISIÓN NACIONAL DE SERVICIO CIVIL CNSC, FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL AREA ANDINA y INSTITUTO DE DESARROLLO DE ARAUCA – IDEAR, en haber implementado de manera tardía un concurso. El perjuicio irremediable salta a la vista, así como la procedencia de la Tutela puesto que le inminencia del riesgo del daño se materializa el próximo mes de noviembre cuando nombren a quiénes están en la lista de elegibles.

Otra coincidencia que no deja de ser relevante y genera suspicacias muy razonables: **¿qué casualidad que la Comisión NACIONAL DE SERVICIO CIVIL CNSC, y el INSTITUTO DE DESARROLLO DE ARAUCA – IDEAR, que tardaron más de 17 años en adelantar el concurso, ahora si tienen afán de hacerla apresuradamente en un momento en que Colombia entra a las elecciones de congreso y de presidente en las que la clase política necesita movilizar votos?**

Todo de conformidad con los siguientes:

HECHOS

1. La señora MARIA ISABEL AGUIRRE QUENZA está vinculada al INSTITUTO DE DESARROLLO DE ARAUCA – IDEAR desde el 03 de mayo de 2004 en provisionalidad.
2. Es decir, que lleva en provisionalidad desde el 03 de mayo de 2004, de manera insólita, contraviniendo la COMISIÓN NACIONAL DE SERVICIO CIVIL y el IDEAR, de manera abierta y flagrante el artículo 125° de la Constitución que establece que la carrera administrativa es un derecho, y no una facultad discrecional de la administración, dicha provisionalidad se extendió durante diecisiete (17) años, **evidenciándose una relación laboral en la que la COMISIÓN NACIONAL DE SERVICIO CIVIL y el IDEAR incurrieron deliberadamente en una trasgresión directa a la Constitución en razón a que legalmente la provisionalidad es una situación administrativa que no debe exceder más de seis (6) meses.**
3. Las entidades accionadas COMISIÓN NACIONAL DE SERVICIO CIVIL y IDEAR, con su negligencia han trasgredido de manera directa principios constitucionales mínimos de las relaciones laborales señalados en el artículo 53° de la Constitución Nacional que en el caso de MARIA ISABEL AGUIRRE QUENZA se traducen en una trasgresión de parte de las accionadas a su derecho a la igualdad laboral en la medida en que otros servidores públicos están en carrera administrativa, y además esa insólita irregular provisionalidad de 17 años vulnera su estabilidad laboral que se traduce en una desprotección no solo a su futuro, sino a la familia, y ahí aparece otra trasgresión constitucional del 42° de la Constitución Nacional así *“La familia es el núcleo fundamental de la sociedad. Se constituye por vínculos naturales o jurídicos, por la decisión libre de un hombre y una mujer de contraer matrimonio o por la voluntad responsable de conformarla”*.
4. Como si ellos no fuera suficiente la Constitución Nacional en sus artículo 209 y 83°, de manera respectiva establecen los principios de la FUNCIÓN ADMINISTRATIVA y el PRINCIPIO DE LA BUENA FE Y CONFIANZA LEGÍTIMA, según los cuales las entidades del estado en su actividad, entre ella la implementación de un concurso de méritos, deben seguir y garantizar el principio de la igualdad, moralidad y eficacia, y a su vez **resulta insólito, indigno para un trabajador que se le mantenga durante más de diecisiete (17) años en provisionalidad en una situación de inestabilidad absoluta que afecta el núcleo familiar, en circunstancias en las que hoy en día MARIA ISABEL AGUIRRE QUENZA no está pensionada, cotiza a un fondo privado que por sí mismo implica un desfavorecimiento grave hacia su futuro.**
5. De otro lado, la tutelante participó en la CONVOCATORIA: PROCESOS DE SELECCIÓN TERRITORIAL 2019 – ARAUCA, con un puntaje de 58.96 y como quiera que el puntaje

- mínimo era de 65.00, hoy en día se encuentra en una inminente y grave situación de riesgo como quiera que, al ya existir la lista de elegibles, el nombramiento se podría surtir en el mes de noviembre próximo lo que le implica que en diciembre podría estar por fuera del cargo.
6. A la tutelante se le hicieron 105 preguntas para el cargo de profesional especializada de la subgerencia financiera, que en su mayoría no tenían ninguna correspondencia con el cargo al que estaba concursando. Surtido el proceso de revisión del examen se encontró que la temática de las preguntas y sus distintas formas de respuesta no correspondían a la estructura misional del IDEAR, y mucho menos de las funciones de la oferta OPEC 71786 a la que concursó MARIA ISABEL AGUIRRE QUENZA, haciéndole varias preguntas incurrir en un error irreparable al momento de presentar la prueba.
 7. El día 29 de abril de 2021 la tutelante **hizo la reclamación ante la COMISIÓN NACIONAL DEL SRVICIO CIVIL y la FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL AREA ANDINA donde les expreso lo que sigue “De manera respetuosa amparándome en el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia, mediante está solicitud de reclamación, les quiero nueva revisión de la calificación de las respuestas de las pruebas comportamentales, en razón a la inconformidad del resultado de dicha prueba. Así mismo aclarar que parámetros se obtuvieron en cuenta para evaluar cada pregunta en la evaluación No. 390344723”**, sin que a la fecha haya recibido respuesta alguna.
 8. De otro lado, si bien en la actual ley de carrera administrativa, 909 del 23 de septiembre de 2004, esta no consagra una protección especial a los trabajadores en provisionalidad, lo cierto es que **la ley 443 de 1998 sí contenía varias prescripciones favorables y protectoras que deben aplicársele en favor de MARIA ISABEL AGUIRRE QUENZA CON EL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL DEL INDUBIO PRO OPERARIO.**
 9. En efecto la ley 443 de 1998 en su artículo 10º disponía lo que sigue: Duración del encargo y de los nombramientos provisionales. El término de duración del encargo y del nombramiento provisional, cuando se trate de vacancia definitiva no podrá exceder de cuatro (4) meses, **cuando la vacancia sea resultado del ascenso con período de prueba, de un empleado de carrera, el encargo o el nombramiento provisional tendrán la duración de dicho período más el tiempo necesario para determinar la superación del mismo.** De estas situaciones se informará a las respectivas Comisiones del Servicio Civil. [Texto Subrayado de aclarado EXEQUIBLE Sentencia Corte Constitucional 368 de 1999.](#)
- Cuando por circunstancia debidamente justificada ante la **respectiva** Comisión del Servicio Civil, una vez convocados los concursos, éstos no puedan culminarse, el término de duración de los encargos o de los nombramientos provisionales podrá prorrogarse previa autorización de la **respectiva** Comisión del Servicio Civil, hasta cuando se supere la circunstancia que dio lugar a la prórroga.
10. **ARTÍCULO 11.-** Empleados de carrera en empleos de libre nombramiento y remoción. Los empleados de carrera podrán desempeñar empleos de libre nombramiento y remoción hasta por el término de tres (3) años, para los cuales hayan sido designados en la misma entidad a la cual se encuentran vinculados, o en otra. Finalizados los tres (3) años, el empleado asumirá el cargo respecto del cual ostente derechos de carrera o presentará renuncia del mismo. De no cumplirse lo anterior, la entidad declarará la vacancia del empleo y lo proveerá en forma definitiva. De estas novedades se informará a la Comisión del Servicio Civil **respectiva.**

11. **ARTÍCULO 12.-** Responsabilidad de los nominadores. Sin perjuicio de la imposición de las multas a que hubiere lugar, la autoridad nominadora que omita la aplicación de las normas de carrera, que efectúe nombramientos sin sujeción a las mismas, o que permita la permanencia en cargos de carrera de personal que exceda los términos del encargo o de la provisionalidad y los integrantes de las Comisiones del Servicio Civil que, por acción u omisión lo permitan, cuando de ello hubieren sido enterados, incurrirán en causal de mala conducta y responderán patrimonialmente en los términos previstos en el artículo 90 de la Constitución Política.
12. Es decir, en el caso de MARIA ISABEL AGUIRRE QUENZA quien desde el 03 de mayo de 2004 fue nombrada en provisionalidad y aparece una realidad laboral en la que durante diecisiete (18) años su vínculo con el IDEAR se desarrollo en circunstancias en las que tenía una protección especial legal en los términos de la ley 443 de 1998.
13. Que el artículo 53º de la Constitución Nacional establece unos principios básicos de las relaciones laborales que deben aplicarse en favor de MARIA ISABEL AGUIRRE QUENZA, entre ellos la irrenunciabilidad a los beneficios mínimos establecidos en las normas laborales, la situación más favorable al trabajador en caso de duda en la aplicación e interpretación de una fuente del derecho y la primacía de la realidad sobre las formalidades establecidas por los sujetos en las relaciones laborales.
14. Que la negligencia por muchos años tanto de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC y del INSTITUTO DE DESARROLLO DE ARAUCA - IDEAR en cumplir uno de los derechos fundamentales que tiene un servidor público al servicio del Estado como es el acceso a la carrera administrativa, que se traducen en una estabilidad laboral económica y familiar, los efectos desfavorables de esa negligencia no se le pueden trasladar al trabajador como quiera que atenta contra el principio de la dignidad humana. AQUÍ RADICA LA GRAVÍSIMA NEGLIGENCIA EN LA QUE HA INCURRIDO LA COMISIÓN NACIONAL DE SERVICIO CIVIL Y EL IDEAR FRENTE A MARIA ISABEL AGUIRRE QUENZA, A QUIEN NO SOLO CON MUCHOS AÑOS DE RETRASO CONVOCARON A UN CONCURSO, SINO QUE ADEMÁS MUCHAS DE LAS PREGUNTAS DEL EXAMEN FUERON TOTALMENTE ABSURDAS E IMPROCEDENTES.
15. Desde el año 2004 la COMISIÓN NACIONAL DE SERVICIO CIVIL - CNSC tiene una serie de funciones precisas en la ley que protegen la carrera administrativa, precisamente para evitar estas graves irregularidades como sucediera en el caso de MARIA ISABEL AGUIRRE QUENZA, que de manera desafortunada y sorprendente, fueron desconocidas por la CNSC y el IDEAR ARTÍCULO 11. Funciones de la Comisión Nacional del Servicio Civil relacionadas con la responsabilidad de la administración de la carrera administrativa. En ejercicio de las atribuciones relacionadas con la responsabilidad de la administración de la carrera administrativa, la Comisión Nacional del Servicio Civil ejercerá las siguientes funciones:
 - c) Elaborar las convocatorias a concurso para el desempeño de empleos públicos de carrera, de acuerdo con los términos y condiciones que establezcan la presente ley y el reglamento;
16. **ARTÍCULO 12.** Funciones de la Comisión Nacional del Servicio Civil relacionadas con la vigilancia de la aplicación de las normas sobre carrera administrativa. La Comisión Nacional del Servicio Civil en ejercicio de las funciones de vigilancia cumplirá las siguientes atribuciones:

b) Dejar sin efecto total o parcialmente los procesos de selección cuando se compruebe la ocurrencia de irregularidades, siempre y cuando no se hayan producido actos administrativos de contenido particular y concreto relacionados con los derechos de carrera, salvo que la irregularidad sea atribuible al seleccionado dentro del proceso de selección impugnado;
(Negrilla fuera del texto)

PARÁGRAFO 2. La Comisión Nacional del Servicio Civil podrá imponer a los servidores públicos de las entidades nacionales y territoriales sanciones de multa, previo el debido proceso, cuando se compruebe la violación a las normas de carrera administrativa o la inobservancia de las órdenes e instrucciones impartidas por ella. La multa deberá observar el principio de gradualidad conforme el reglamento que expida la Comisión Nacional del Servicio Civil, cuyos mínimos serán cinco (5) salarios mínimos legales vigentes y máximos veinticinco (25) salarios mínimos legales vigentes.

PRETENSIONES

PRIMERA: Se protejan LOS DERECHOS CONSTITUCIONALES DE MARIA ISABEL AGUIRRE QUENZA CON OCASIÓN IRREGULAR DEL CONURSO DE MERITOS CONVOCATORIA TERRITORIAL – 2019 POR PARTE DE LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y DEL INSTITUTO DE DESARROLLO DE ARAUCA - IDEAR FRENTE A LA VULNERACIÓN DE LOS DERECHOS CONSTITUCIONALES A LA IGUALDAD, BUENA FE Y CONFIANZA LEGÍTIMA EN CONEXIDAD CON LOS PRINCIPIOS DE LA FUNCIÓN ADMINISTRATIVA.

SEGUNDA: COMO CONSECUENCIA DE LA ANTERIOR DECLARACIÓN SOLICITO DEJAR SIN EFECTOS LA PRUEBA PRESENTADA EL DÍA 28 DE FEBRERO DE 2021 CORRESPONDIENTE A CONVOCATORIA TERRITORIAL 2019 - ARAUCA Y EN SU LUGAR VOLVER A CONSTRUIR Y APLICAR LA PRUEBA DE COMPETENCIAS BÁSICAS, FUNCIONALES Y COMPORTAMENTALES, TENIENDO EN CUENTA LA BAJA CALIDAD TÉCNICA QUE TENÍA LA PRUEBA Y LA VIOLACIÓN A LOS PRINCIPIOS DE DEBIDO PROCESO, TRANSPARENCIA Y PUBLICIDAD.

TERCERA: QUE SEAN ELIMINADOS TODOS LOS ÍTEMS DE LA PRUEBA QUE HACEN REFERENCIA A OTRA SECRETARÍA O A OTRA ENTIDAD O QUE NADA TIENE QUE VER CON EL INSTITUTO DE DESARROLLO DE ARAUCA – IDEAR Y EN CONSECUENCIA SE PROCEDA A AJUSTAR EL PUNTAJE OBTENIDO EN LA PRUEBA, EXPLICANDO DE MANERA CLARA CUÁNTOS Y CUÁLES ÍTEMS SE ELIMINARON, LA METODOLOGÍA Y LOS RESULTADOS DEL AJUSTE EN LA CALIFICACIÓN.

ARGUMENTACIÓN JURÍDICA

Aunque el Estado social se diferencia del Estado de bienestar en términos del alcance y las atribuciones de los beneficios sociales, como lo señala la Corte, el Estado social recoge del Estado de bienestar la idea de exigir normativamente la satisfacción de las necesidades básicas de los ciudadanos, apelando a dos

principios importante: la dignidad humana y la solidaridad, principios que tienden a atenuar el carácter individualista del Estado liberal, sin que por eso se pierda al individuo como eje central del sistema. Tanto el preámbulo de la constitución nacional como el artículo 1º contienen una prescripción que protege los derechos constitucionales de MARIA ISABEL AGUIRRE QUENZA A LA IGUALDAD, BUENA FE Y CONFIANZA LEGÍTIMA Y TRANSPARENCIA EN UN CONCURSO PÚBLICO. Así, en este contexto el enunciado del artículo 1º de la Constitución lo señala así:

Artículo 1º de la Constitución: Colombia es un Estado social de derecho organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general.

Para la Corte Constitucional, el principio de la dignidad humana, que se constituye como fundamento del orden constitucional en Colombia, hace referencia al ideal de que las personas tengan acceso a un mínimo de recursos que les permitan vivir en condiciones dignas, es decir, que les permitan satisfacer sus necesidades elementales de vivienda, alimentación, salud, etc, en términos de la corte:

“El hombre es fin en sí mismo. Su dignidad depende de la posibilidad de autodeterminarse (C.N. art. 16). Las autoridades están precisamente instuídas para proteger a toda persona en su vida, entendida en un sentido amplio como “vida penal”. La integridad física, psíquica y espiritual, la salud, el mínimo de condiciones materiales necesarias para la existencia digna, son elementos constitutivos de una vida íntegra y presupuesto necesario para la autorrealización individual y social. Esta es la protección que reclama en este momento MARIA ISABEL AGUIRRE QUENZA como quiera que conforme a la actual ley de carrera administrativa, Ley 909 de 2004, **a su favor existe una categorías especiales que le protegen, EL INDUBIO PRO OPERARIO**

DE LA DIGNIDAD EN EL ESTADO SOCIAL DE DERECHO

Colombia es un Estado personalista, democrático, participativo y humanista, que hunde sus raíces en los campos axiológicos de la dignidad humana.

Así lo establece el artículo primero de la Constitución, que dice:

"Colombia es un Estado social de derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general."

Ahora la Carta no sólo propende por la persona, sino que a su materialidad ontológica le agrega una cualidad indisoluble: la dignidad.

Se trata pues de defender la vida, pero también una cierta calidad de vida. En el término "dignidad", predicado de lo "humano", esté encerrada una calidad de vida, que es un criterio cualitativo. Luego para la Carta no basta que la persona exista; es necesario aún que exista en un marco de condiciones materiales y espirituales que permita vivir con dignidad como lo requiere en este momento MARIA ISABEL AGUIRRE QUENZA, para evitar que se configure un perjuicio irremediable como quiera que en los términos del artículo 6º del decreto ley 2591 de 1991, en este momento para la tutelante en razón

a que existe una amenaza inminente de pérdida del empleo como quiera que no está en la lista de elegibles, y en octubre podría hacerse efectivo los nombramientos, la amenaza es inminente.

La temática argumentativa a seguir en el presente recurso de amparo de derechos constitucionales fundamentales, en primer término, desarrolla el principio de la independencia judicial como valor constitucional, para abordar la obligatoriedad del precedente jurisprudencial como valor normativo y jurisprudencial conforme a sentencias de la Corte Constitucional, y culminar con la transgresión del derecho constitucional al debido proceso, derechos fundamentales que se abordan considerando la afectación a la dignidad.

El principio de la seguridad jurídica que establece el artículo 230º la función interpretativa del juez tiene una justificación teleológica, sustancial y normativa en el estado social de derecho, necesariamente está relacionado con el deber del juez de seguir en todo momento el ordenamiento jurídico, puesto que los valores y principios constitucionales necesariamente debe ser la fuente de sus decisiones. El ejercicio hermenéutico que hace el juez impone unas reglas de interpretación, **uno de cuyos elementos básicos es el de que la argumentación judicial debe ser suficiente, y para ello se necesita que la decisión sea coherente, como quiera que el caso de mi poderdante al estar vinculado desde el 03 de mayo de 2004, en ese momento la ley 443 de 1998 tenía una especial protección hacia el servidor público en provisionalidad, aquí se trata de aplicar la ley más favorable que en el caso presente IN DUBIO PRO OPERARIO**

“El principio in dubio pro operario o favorabilidad en sentido amplio, por otro lado, implica que una o varias disposiciones jurídicas aplicables a un caso admiten diversas interpretaciones razonables dentro de su contenido normativo, hipótesis bajo la cual el operador jurídico debe escoger aquella que brinde mayor amparo o sea más favorable al trabajador”.

La actividad judicial no puede desconocer la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución, y por ello el artículo 13, 83, 209 de la Carta Política cuando se refiere al derecho a la intimidad, al buen nombre e inviolabilidad de correspondencia de documentos privados, señalando como derecho de primera generación el que toda persona tiene derecho a su intimidad personal y familiar, y el estado debe respetarlos y hacerlos respetar *“evitar que la amenaza que se cierne sobre un derecho fundamental se convierta en una vulneración o que la afectación se vuelva más gravosa”*.

En un Estado Social de Derecho como el que se ha edificado en Colombia en los últimos veinte años, el ente estatal contiene en su estructura una separación de poderes que le permitan a las distintas autoridades el cumplimiento de los principios y fines esenciales del Estado, que como lo expresa el artículo segundo de la Carta, están referidos a los de servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución. En ese marco de organización, las distintas ramas del poder público tienen unas competencias previamente definidas en la Constitución y la ley, principio que desarrolla el artículo 121 de la Carta, al prescribir que ninguna autoridad del Estado podrá ejercer funciones distintas de las que le atribuyen la Constitución y la ley. Esa es la arquitectura o diseño del Estado de Derecho, quienes prestan sus servicios al Estado, es decir los servidores públicos, en sus tareas deben cumplir esos propósitos.

Este señalamiento se convierte en otro argumento que muestra la evidencia de situaciones genéricas de transgresión de la Constitución, el mandato constitucional consagrado en el inciso 2 del artículo 43 de la Constitución fundamenta, para las mujeres cabeza de familia, una protección constitucional a través de la estabilidad laboral reforzada, en aplicación directa de la Constitución y que tiene como propósito tutelar los derechos constitucionales A LA IGUALDAD, BUENA FE Y CONFIANZA LEGÍTIMA Y TRANSPARENCIA EN UN CONCURSO PÚBLICO, en la medida en que constituye una vía de hecho el **DESCONOCIMIENTO DEL PRECEDENTE JURISPRUDENCIAL SEÑALADOS POR LA CORTE CONSTITUCIONAL**, según el cual todas las autoridades públicas de carácter administrativo o judicial, de cualquier orden, nacional, regional o local, se encuentran sometidas a la Constitución y a la ley, y como parte de esa sujeción, las autoridades administrativas se encuentran obligadas a acatar el precedente judicial dictado por las Altas Cortes de la Jurisdicción ordinaria, contencioso administrativa y constitucional, en cuanto a la jurisprudencia constitucional ha venido edificando el concepto de la VINCULATORIEDAD DE LAS SENTENCIAS DE CONSTITUCIONALIDAD, en la que si bien existen decisiones que solo tienen efectos para las partes y en un proceso concreto, lo cierto es que la doctrina constitucional que día a día se edifica, fija el contenido y alcance de los derechos constitucionales fundamentales configurando una función unificadora de la doctrina de las altas cortes y especialmente de la doctrina constitucional.

En la sentencia C-539 de 2011 proferida por la Corte Constitucional, Magistrado Ponente Doctor LUIS ERNESTO VARGAS SILVA, y en la que tuvo oportunidad de precisarse “(iii) (a) **la autoridad constitucional que le es otorgada y su función de unificador de la jurisprudencia ordinaria;**(b) **de la obligación de los jueces de materializar la igualdad de trato frente a la ley y de trato por parte de las autoridades;** (c) **del principio de buena fe;** y (d) **del carácter decantado de la interpretación del ordenamiento jurídico que dicha autoridad ha construido, confrontándola continuamente con la realidad social que pretenda regular.**

(vi) *Así mismo, en la sentencia reseñada se insistió en que, desde un punto de vista subjetivo, la seguridad jurídica también está relacionada con la buena fe, consagrada en el artículo 83 de la Constitución, a partir del principio de la confianza legítima. Esta máxima se aplica en general para toda la actividad el Estado, y con mayor razón de la actividad judicial.*

(vii) *En relación con la vinculatoriedad de las decisiones de la Corte Suprema frente a los jueces inferiores, encontró la Corte que ésta se fundamenta por el principio de república unitaria – artículo 1º - que implica la unidad de ordenamiento jurídico. Así mismo, reiteró el importante papel que cumple la unificación de la jurisprudencia, que da unidad al ordenamiento jurídico, tanto en la jurisdicción ordinaria, en la contencioso administrativa y en la Constitución.”*

La obligatoriedad del precedente jurisprudencial como criterio orientador de una decisión judicial, no solo es el desarrollo de la estructura misma del Estado Colombiano como Estado social de derecho, que implica que sus autoridades tienen límites, sino que corresponde a la expresión del principio de seguridad jurídica, una interpretación adecuada del imperio de la ley a que se refiere el artículo 230 constitucional, significa para la jurisprudencia constitucional que la sujeción de la actividad judicial del imperio de la ley, no puede entenderse en términos reducidos como referida a la aplicación de la legislación en sentido formal, mecánica, sino que debe entenderse referida a la aplicación del conjunto de normas constitucionales y legales, valores y objetivos, **en los que debe dársele alcance a una protección de la dignidad de**

MARIA ISABEL AGUIRRE QUENZA, reitero en condiciones manifiestas de debilidad manifiesta como lo señala el artículo 13° de la Constitución Nacional incluida la interpretación jurisprudencial de los máximos órganos judiciales, la cual informa la totalidad del ordenamiento jurídico. Sobre este punto surge un interrogante que a esta altura de la argumentación resulta válido plantearlo:

Conforme al sistema recogido por nuestro Código General del Proceso, para este caso, el juez de tutela tiene plena libertad de atribuirle al hecho demostrado utilizando un mecanismo probatorio el valor que su criterio racional le aconseje, que de manera puntual la ley 909 de 2004 le da un alcance y protección a MARIA ISABEL AGUIRRE QUENZA. El Juez, en esa tarea, apreciará todos los medios probatorios actuados, los confrontará unos con otros, establecerá la congruencia o incongruencia entre unos y otros, hasta llegar al convencimiento de la certidumbre de los hechos materia de la controversia.

La doctrina entiende por reglas de la sana crítica a las *"pautas racionales fundadas en la lógica y la experiencia que hacen de la valoración judicial la emisión de un juicio formalmente válido (en tanto respeta las leyes lógicas del pensamiento) y argumentativamente sólido (en tanto apoyado en la experiencia apuntala la convicción judicial) que demuestra o repite, en los autos, la convicción formada en base a aquéllas"*. A colación de esta definición debe tenerse presente que las reglas de la lógica son de carácter permanente y las reglas de la experiencia son variables en función del tiempo y del espacio.

Las medidas provisionales son órdenes preventivas que el juez de tutela puede adoptar, de oficio o a petición de parte, mientras toma "una decisión definitiva en el asunto respectivo". Esto, con el propósito de *"evitar que la amenaza que se cierne sobre un derecho fundamental se convierta en una vulneración o que la afectación se vuelva más gravosa"*. El artículo 7 del Decreto 2591 de 1991 prevé dicha posibilidad cuando el juez lo considere *"necesario y urgente"* para *"no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante"*. Sin embargo, es necesario que *"existan razones suficientes que sustenten la necesidad de dictarlas"*. Por lo tanto, se debe *"analizar la gravedad de la situación fáctica propuesta junto con las evidencias o indicios presentes en el caso"*.

Como precedente jurisprudencial reciente se cita el Auto 555, Expedientes T-8.252.659 y T-8.258.202 (AC). Magistrada sustanciadora: PAOLA ANDREA MENESES MOSQUERA del 23 de agosto de 2021, en relación a la convocatoria a concurso del Consejo Superior de la Judicatura emitió el Acuerdo PCSJA18-11077 (Convocatoria 27), mediante el cual dispuso, entre otras cosas, adelantar un proceso de selección para la provisión de cargos de funcionarios de la Rama Judicial.

TRASGRESIÓN DE LOS PRINCIPIOS DE LA FUNCIÓN ADMINISTRATIVA Y LA BUENA FE Y LA CONFIANZA LEGÍTIMA EN EL CONCURSO DE MÉRITOS CONVOCATORIA TERRITORIA 2019.

En primer termino un concurso de méritos tiene un marco de regulación en la propia constitución en la que conforme lo dispone el artículo 125 de la Constitución, **el acceso a la carrera es un derecho del servidor público, y como tal es un deber constitucional del Estado, de tal forma que como se evidencia en el caso de MARIA ISABEL AGUIRRE QUENZA quien lleva 17 años vinculada al IDEAR en provisionalidad, por sí misma es una afectación generada por la negligencia del IDEAR y la COMISIÓN NACIONAL DE SERVICIO CIVIL – CNSC cuyos efectos desfavorables no se le pueden trasladar al trabajador.**

Así el artículo 125 señala lo que sigue “*Los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera. Se exceptúan los de elección popular, los de libre nombramiento y remoción, los de trabajadores oficiales y los demás que determine la ley*”.

En el anterior contexto, y como desarrollo precisamente de este principio constitucional el artículo 17º de la Ley 909 de 2004 que desarrolla el principio constitucional de la carrera administrativa, le da el siguiente alcance a las facultades ignoradas por la Comisión Nacional de Servicio Civil, así:

“1. Todas las unidades de personal o quienes hagan sus veces de los organismos o entidades a las cuales se les aplica la presente ley, deberán elaborar y actualizar anualmente planes de previsión de recursos humanos que tengan el siguiente alcance:

- a) Cálculo de los empleos necesarios, de acuerdo con los requisitos y perfiles profesionales establecidos en los manuales específicos de funciones, con el fin de atender a las necesidades presentes y futuras derivadas del ejercicio de sus competencias;
- b) Identificación de las formas de cubrir las necesidades cuantitativas y cualitativas de personal para el período anual, considerando las medidas de ingreso, ascenso, capacitación y formación;
- c) Estimación de todos los costos de personal derivados de las medidas anteriores y el aseguramiento de su financiación con el presupuesto asignado.

2. Todas las entidades y organismos a quienes se les aplica la presente ley, deberán mantener actualizadas las plantas globales de empleo necesarias para el cumplimiento eficiente de las funciones a su cargo, para lo cual tendrán en cuenta las medidas de racionalización del gasto. El Departamento Administrativo de la Función Pública podrá solicitar la información que requiera al respecto para la formulación de las políticas sobre la administración del recurso humano”.

Es decir, en el caso de MARIA ISABEL AGUIRRE QUENZA de entrada se advierte una grave y manifiesta responsabilidad de la COMISIÓN NACIONAL DE SERVICIO CIVIL - CNSC y el IDEAR como quiera que debe hacerse una elaboración y actualización ANUAL DE LOS PLANES DE PREVISIÓN DE RECURSOS HUMANOS, no cada 17 años, o algo peor e insólito como sucede en esta entidad territorial, **en donde para otros empleados ha transcurrido un término de hasta veinte (20) años en provisionalidad.**

PRECEDENTES JURISPRUDENCIALES VULNERADOS

La Corte Constitucional en AUTO 555 de 2021, Expedientes T-8.252.659 y T-8.258.202 (AC). Magistrada sustanciadora: PAOLA ANDREA MENESES MOSQUERA del 23 de agosto de 2021, en relación a la convocatoria a concurso del Consejo Superior de la Judicatura emitió el Acuerdo PCSJA18-11077 (Convocatoria 27) – asunto similar al de la CONVOCATORIA TERRITORIAL 2019 de ARAUCA- mediante el cual dispuso, entre otras cosas, adelantar un proceso de selección para la provisión de cargos de funcionarios de la Rama Judicial, decretó las siguientes medidas cautelares:

“33. *Proporcionalidad de la medida. Por último, la Sala constata que la suspensión de los efectos de la Resolución CJR20-0202 y, en consecuencia, de las pruebas de aptitudes y conocimientos programadas para el 29 de agosto de 2021 no afectaría a las entidades accionadas ni los derechos de terceras personas. Por el contrario, garantizaría una protección*

mayor del derecho al debido proceso y del principio de expectativa del accionante y de quienes se encuentren en su misma situación.

34. En efecto, en primer lugar, no se afecta a las entidades accionadas, porque la decisión adoptada mediante la Resolución CJR20-0202 no pierde sus efectos de manera definitiva, sino únicamente de forma transitoria, mientras se resuelven las acciones de tutela de la referencia. En segundo lugar, por las mismas razones, no se afectan de manera intensa los derechos de las personas que no obtuvieron el puntaje mínimo requerido en las pruebas realizadas el 2 de diciembre de 2018 y aspiran a alcanzar dicho puntaje con la presentación de nuevas pruebas. En tercer lugar, la medida provisional permite garantizar una protección mayor de los derechos del accionante y de quienes se encuentren en su misma situación, pues previene el caos y las tensiones que se podrían generar con la eventual configuración de nuevas expectativas que entrarían en conflicto con las de quienes ya habían alcanzado el puntaje requerido para avanzar a la siguiente etapa del concurso.

35. En suma, la Sala concluye que la medida provisional solicitada es proporcional, porque no causa un perjuicio grave e irreparable a otros derechos o intereses jurídicos involucrados y, por el contrario, asegura la salvaguarda de los derechos fundamentales invocados, mientras se adopta una decisión de fondo”.

“Las medidas provisionales son órdenes preventivas que el juez de tutela puede adoptar, de oficio o a petición de parte, mientras toma “una decisión definitiva en el asunto respectivo”. Esto, con el propósito de “evitar que la amenaza que se cierne sobre un derecho fundamental se convierta en una vulneración o que la afectación se vuelva más gravosa”. El artículo 7 del Decreto 2591 de 1991 prevé dicha posibilidad cuando el juez lo considere “necesario y urgente” para “no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante”. Sin embargo, es necesario que “existan razones suficientes que sustenten la necesidad de dictarlas”. Por lo tanto, se debe “analizar la gravedad de la situación fáctica propuesta junto con las evidencias o indicios presentes en el caso”.

Primero, que la medida provisional tenga vocación aparente de viabilidad significa que debe “estar respaldada en fundamentos: (a) fácticos posibles y (b) jurídicos razonables”, es decir, que tenga apariencia de buen derecho (*fumus boni iuris*). Este requisito exige que el juez pueda inferir, al menos *prima facie*, algún grado de afectación del derecho. Esto, por cuanto, aunque en la fase inicial del proceso “no se espera un nivel de certeza sobre el derecho en disputa, sí es necesario un principio de veracidad soportado en las circunstancias fácticas presentes en el expediente y apreciaciones jurídicas razonables soportadas en la jurisprudencia de la Corte Constitucional”.

Segundo, que exista un riesgo probable de afectación a derechos fundamentales por la demora en el tiempo (*periculum in mora*) implica que exista un “riesgo probable de que la protección del derecho invocado o la salvaguarda del interés público pueda verse afectado considerablemente por el tiempo transcurrido durante el trámite de revisión”. Este requisito pretende evitar que la falta de adopción de la medida provisional genere un perjuicio en los derechos fundamentales o torne inane el fallo definitivo²¹. En este sentido, debe existir “un alto grado de convencimiento de que la amenaza de perjuicio irremediable es cierta; y que el daño, por su gravedad e inminencia, requier[e] medidas urgentes e impostergables para evitarlo”. Es decir, la medida provisional procede cuando la intervención del juez es necesaria para evitar un perjuicio “a un derecho fundamental o al interés público, que no podría ser corregido en la sentencia final”.

La obligatoriedad del precedente jurisprudencial como criterio orientador de una decisión judicial, no solo es el desarrollo de la estructura misma del Estado Colombiano como Estado social de derecho, que implica que sus autoridades tienen límites, sino que corresponde a la expresión del principio de seguridad jurídica.

Una interpretación adecuada del imperio de la ley a que se refiere el artículo 230 constitucional, significa para MARIA ISABEL AGUIRRE QUENZA, amparada por la jurisprudencia constitucional que la sujeción de la actividad judicial del imperio de la ley, no puede entenderse en términos reducidos como referida a la aplicación de la legislación en sentido formal, mecánica, sino que debe entenderse referida a la aplicación del conjunto de normas constitucionales y legales, valores y objetivos, incluida la interpretación jurisprudencial de los máximos órganos judiciales, la cual informa la totalidad del ordenamiento jurídico.

En un Estado Social de Derecho como el que se ha edificado en Colombia en los últimos veinte años, el ente estatal contiene en su estructura una separación de poderes que le permitan a las distintas autoridades el cumplimiento de los principios y fines esenciales del Estado, que como lo expresa el artículo segundo de la Carta, están referidos a los de servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución. En ese marco de organización, las distintas ramas del poder público tienen unas competencias previamente definidas en la Constitución y la ley, principio que desarrolla el artículo 121 de la Carta, al prescribir que ninguna autoridad del Estado podrá ejercer funciones distintas de las que le atribuyen la Constitución y la ley. Esa es la arquitectura o diseño del Estado de Derecho, quienes prestan sus servicios al Estado, es decir los servidores públicos, en sus tareas deben cumplir esos propósitos.

Este señalamiento se convierte en otro argumento que muestra la evidencia de situaciones genéricas de transgresión de la Constitución, entre ellos el artículo 209 y 13 de la constitución que regulan la función administrativa y el principio de igualdad, al haberse omitido en la etapa de valoración de antecedentes (VA) a analizar la experiencia profesional relacionada, la educación formal, educación informal y educación para el trabajo y desarrollo humano; **esta última etapa es puntuable y definitiva, de tal forma que en el acuerdo queda determinado cuantos puntos darán por la información adicional a los requisitos mínimos cargada por el aspirante** y que tiene como propósito que se siga el precedente jurisprudencial reciente de la Corte Constitucional, contenido en el Auto 555 de 2021, cuando exista un riesgo probable de afectación a derechos fundamentales por la demora en el tiempo (periculum in mora) implica que exista un “riesgo probable de que la protección del derecho invocado o la salvaguarda del interés público pueda verse afectado considerablemente por el tiempo transcurrido durante el trámite de revisión. La VINCULATORIEDAD DE LAS SENTENCIAS DE CONSTITUCIONALIDAD, en la que si bien existen decisiones que solo tienen efectos para las partes y en un proceso concreto, lo cierto es que la doctrina constitucional que día a día se edifica, fija el contenido y alcance de los derechos constitucionales fundamentales configurando una función unificadora de la doctrina de las altas cortes y especialmente de la doctrina constitucional.

Otro precedente jurisprudencial que ha sido reiterado por parte de la Corte Constitucional que se vulnera a MARIA ISABEL AGUIRRE QUENZA en la reclamación indicada, tiene que ver con el principio de la buena fe y la confianza legítima consagrado en el artículo 83 de la Constitución, que para el caso concreto de un concurso público consiste en la garantía que tiene todo aspirante ha participar en condiciones de transparencia e igualdad como lo indica el artículo 209 de la Carta sobre los principios de la función administrativa, línea jurisprudencial que tiene un precedente fundamental de la Corte Constitucional en la sentencia C-1052 de 1991, MP Manuel José Cepeda, que con otras decisiones judiciales contextualmente se ha expresado así: